



Soledad, 13 de octubre de 2021

PROCESO	Demanda verbal de nulidad absoluta.
DEMANDANTE	CLAUDIA PATRICIA NOBMANN ROCHA y otro.
DEMANDADO	NURY BEATRIZ IBAÑEZ POSSO y otros.
RADICADO	08758 31 84 001 2019 00745 00

Informe Secretarial: Señora Juez; A su despacho el proceso de la referencia, proveniente del Tribunal Superior de Barranquilla. Sírvase proveer.

MARIA CRISTINA URANGO
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOLEDAD.
trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**

Constatado el informe secretarial precedente, se tiene, se recibe expediente proveniente de la Sala Primera de Decisión Civil Familia, que mediante auto de fecha 09 de febrero de 2021, resolvió conflicto de competencia promovido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soledad contra la providencia calendada 03 de febrero de 2020, dictada por esta agencia judicial, en la cual se dispuso rechazar por competencia el presente proceso.

No obstante, la Sala en mención resolvió declarar competente a este Despacho, motivo por el cual se obedecerá y cumplirá lo resuelto por el superior y se procederá a realizar el respectivo estudio de admisión.

Revisado el libelo, se advierte, en primer lugar, que se debe acreditar la calidad en que las demandantes intervendrán en el proceso, conforme lo exige el artículo 85 del C.G.P.

En segundo lugar, los hechos jurídicamente relevantes no son claros y precisos con la problemática que nos ocupa, así como tampoco acordes a lo pretendido, por lo que se requiere que sean más específicos con relación a la situación fáctica, lo cual incumple con lo dispuesto en el art. 82 numeral 5° del C.G.P.

En tercer lugar, debe adjuntar de forma unificada las escrituras públicas de las cuales depreca su nulidad, toda vez que no se vislumbran a lo largo del expediente. Además de indicar la calidad que ostentan sus representadas para interponer el proceso, acreditando la vocación herederaria que le asiste en virtud de los causantes.

En cuarto lugar, resulta incierto para este despacho, si el vicio que se aduce, recae sobre las escrituras Públicas acotadas o sobre el trabajo de partición contenido en ellas, toda vez que, la invalidez puede recaer sobre el documento en sí, es decir, la escritura conforme lo prevé el artículo 99 del decreto 960 de 1970, o respecto de la partición de la herencia como negocio jurídico. Ello por





cuanto, en las pretensiones se pide que “se decrete la nulidad de la Escritura Pública”, que es distinto, a la nulidad del acto partitivo, (artículo 1405 del C.C.).

En mérito de lo expuesto, el juzgado

RESUELVE

1. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala Primera de Decisión Civil – Familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en providencia de fecha 09 de febrero de 2021.
2. INADMITIR la demanda de NULIDAD DE ESCRITURA PUBLICA, promovida por CLAUDIA PATRICIA NOBMANN ROCHA y otro, a través de apoderada judicial, contra NURY BEATRIZ IBAÑEZ POSSO y otros. Conforme lo expuesto.
3. Mantener el expediente en secretaría por el término de cinco (5) días, a fin de que las partes subsanen los vicios de que adolece la demanda, señalados brevemente en el presente proveído, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZA**

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD
Soledad, 14 de octubre de 2021
NOTIFICADO POR ESTADO N° 150 VÍA WEB
El Secretario (a) MARIA CRISTINA URANGO PEREZ